

Voto Particular del Miembro Ramos González

Una vez constituida esta Junta, el Lcdo. Carlos Gallisá pro se y representado por los licenciados Juan Manuel García Passalacqua y Noel Colón Martínez, sometió a nuestra consideración alegatos sustentando la posición de que le correspondía a esta Junta hacer la redistribución, tanto de los distritos senatoriales y representativos, como de las áreas geográficas correspondientes a los legisladores por acumulación.

Durante la vista que se concediera para oír los argumentos de estos distinguidos puertorriqueños, entre otros asuntos, éstos trajeron a nuestra atención que, en virtud de la Ley Electoral, los partidos políticos distribuían entre sus candidatos a representantes y senadores por acumulación áreas geográficas tomando en consideración los resultados electorales de cada partido y no el criterio de la población de dichas áreas geográficas.

Esta Junta ha determinado, a mi juicio correctamente, que no tiene jurisdicción para entender en los méritos del planteamiento traído a su atención por el licenciado Carlos Gallisá. Esto es, que no tiene jurisdicción sobre otra materia que no sea asuntos relacionados con la redistribución de los ocho (8) distritos senatoriales y los cuarenta (40) distritos representativos.

No obstante lo anterior, debo hacer dos señalamientos sobre este tema.

La Constitución de Puerto Rico postula que el sistema político Puertorriqueño está organizado sobre una base plenamente democrática. Los sistemas de gobierno democráticos presuponen que los candidatos a posiciones en las asambleas legislativas, una vez electos, representan a todas las personas que residen en el distrito representativo o senatorial, o área geográfica por el cual fueron electos. Es decir, a toda la población de dichos distritos o áreas geográficas independientemente de si estos residentes eran o no electores capacitados, de si votaron o no, o de si los electores de dichos distritos votaron a favor o en contra de la persona electa.

Más aún, la Constitución de Puerto Rico postula expresamente el principio de la igualdad del derecho al voto, esto es, que el voto de una persona tenga idéntico valor al de otra. Por ende, los distritos electorales y las áreas geográficas que los partidos políticos asignan a su candidato por acumulación tienen que estar integrados en términos de población sustancialmente iguales. En su consecuencia, al fijar límites geográficos para los candidatos por acumulación debe lograrse la mayor igualdad poblacional posible.

Por los fundamentos expresados, entiendo que el criterio que tienen que utilizar los partidos políticos al distribuir áreas geográficas entre sus candidatos a representantes o senadores por acumulación, es el criterio de población y no el criterio de los resultados electorales de cada partido.

Con relación al tema de los candidatos por acumulación, creo prudente señalar, además, que la Convención Constituyente expresó el objetivo que se perseguía al proveer para la elección de tales candidatos. A esos efectos, señaló que su objetivo era el que los partidos políticos puedan llevar a las Cámaras a sus líderes más destacados y a los principales intérpretes de sus programas.

Evidentemente la Convención Constituyente entendió que las cualificaciones que debía reunir un representante o un senador por distrito representativo y las que debía reunir un representante o senador por acumulación eran distintas. Unos eran los líderes políticos de los distritos representativos, los otros eran los líderes más destacados y los principales intérpretes de sus programas a nivel de Isla.

En el sistema electoral vigente, los candidatos por acumulación son electos por los votos emitidos en las áreas geográficas que los partidos políticos asignan a cada uno de sus candidatos por acumulación. Los candidatos a representante o senador por distrito son electos por los votos emitidos en los distritos representativos o senatoriales correspondientes.

Como resultado del sistema imperante, no hay cabida para

lograr el propósito de la Convención Constituyente. Ello es así, porque ambos, los representantes y senadores electos por distrito senatorial o representativo y los electos por acumulación, son para todos los efectos prácticos electos por distrito. En un caso, son electos por distritos creados por la Constitución, y en el otro caso son electos por las áreas geográficas que les asignan los partidos políticos.

Tal sistema requiere y propicia que los candidatos por acumulación dediquen su tiempo y esfuerzo para salir electos a las áreas geográficas que se les asigne y a que, una vez electos, atiendan los reclamos e intereses particulares de aquellos que residen en las áreas geográficas que se les asigna. El sistema que se diseñó por la Convención Constituyente parece en cambio ser otro. Como se ha dicho, se dio cabida a los representantes y senadores por acumulación para que los partidos políticos pudieran llevar a las Cámaras a sus líderes más destacados y a los principales intérpretes de sus programas.

De esa forma se adoptó un sistema que permitía la elección de personas que tuvieran una visión más general de todos los problemas de Puerto Rico y, en su consecuencia, de ofrecer y defender en los cuerpos legislativos y a lo largo y ancho de Puerto Rico ideas para solucionar y atender tales problemas. Todo ello, obviamente, sin estar atados a los intereses particulares de unas áreas geográficas dadas. De esa forma se lograba que los miembros de la Asamblea Legislativa electos por los distritos representativos y los representantes por acumulación se complementaran.

En resumen, la Convención Constituyente creó puestos por acumulación en la Asamblea Legislativa para que se llevara a ella a los líderes de Puerto Rico, mientras que los partidos, en virtud de la Ley Electoral vigente, utilizan dichos puestos por acumulación para llevar a ellos líderes de áreas geográficas particulares.

El sistema vigente de elección de los candidatos por acumulación no fomenta el propósito que los miembros de la Asamblea Constituyente tuvieron al crear estos escaños. Ello es así ya que bajo tal sistema el legislador por acumulación no resulta ser legislador por acumulación y sí legislador por las áreas

geográficas que el partido al cual pertenece le asigna. Si el objetivo de tales candidaturas era el que pudieran llegar a las Cámaras los líderes más destacados y los principales intérpretes de programas, un sistema de votación por lista, sería más adecuado que el existente.

A tales efectos, un distinguido puertorriqueño, Don Roberto Sánchez Vilella, testificando ante una Junta anterior a ésta, se expresó como sigue:

“Sr. Viera: Hablando precisamente de representantes y senadores por acumulación, alguien en su ponencia aquí sugirió la eliminación de los cargos de representantes por acumulación, senadores por acumulación. ¿Podría expresarse el Sr. Sánchez Vilella?

Sr. Sánchez Vilella: Yo no había pensado sobre eso. Yo creo que tiene cierta utilidad. Utilidad porque, como dije antes, en nuestro sistema representativo las personas que representan un distrito atienden los intereses de ese distrito. El representante por acumulación tiene una vista más general de todos los problemas de Puerto Rico sin estar atado a los intereses de un distrito específico, y yo creo que eso complementa. En una Asamblea Legislativa eso complementa el representante de distrito. Ahora, en cuanto a cómo dispone la ley ahora la elección de esos representantes por acumulación, sobre eso sí yo creo que la ley ahora está mal. La ley ahora ... la reforma electoral que yo he venido proponiendo debe cambiar. Porque el representante por acumulación, como ustedes saben, ahora no resulta ser representante por acumulación nada. Es representante por los precintos que el Partido radica el nombre de esa persona en primer lugar.

Sr. Presidente: Entonces el defecto no está en la ley, está en los partidos políticos.

Sr. Sánchez Vilella: El defecto están en la ley.

Sr. Presidente: La ley lo permite pero los partidos políticos son los que lo llevan a cabo.

Sr. Sánchez Vilella: No, no, la ley ... Es que la Ley no podría disponerlo de otra manera. Si la ley dice que el que vota por un partido, el que está primero en la lista es para quien se cuenta el voto, el partido ahí lo que hace es conformarse a la ley. El error está en la ley.

Sr. Presidente: Pero el elector puede votar por cualquiera.

Sr. Sánchez Vilella: El elector puede votar por cualquiera pero el que no va a la lista de abajo para seleccionar y vota por el partido, automáticamente le corresponde al primero.

Sr. Presidente: Pero el partido podría seleccionar del distrito o los precintos de los cuales le va a asignar para que se vote.

Sr. Sánchez Vilella: Bueno, pero es ... yo creo que eso está mal. Obliga a una cosa que es una cosa un poco mecánica. ¿Por qué no hacer otra cosa? ¿Por qué no decir que el número de representantes o senadores por acumulación a que tenga derecho tal o cual partido se seleccionarán de las listas, en el orden sometido por los partidos políticos? Si un partido político somete diez nombres y tiene derecho a seis, escoge los primeros seis, o si tiene derecho a uno, es el primero. Y ya ahí se elimina totalmente la cosa esa mecánica.

Sr. Presidente: ¿El primero quiere decir el que más votos tenga?

Sr. Sánchez Vilella: No, no, no. El que más tenga, no. Sencillamente si un partido tiene derecho a seis, o a cuatro o a cinco y eso se determina a base del número de votos que ha obtenido en relación con el voto total. Si tiene derecho al 40%, al 45% o al 50% del voto total entonces escoge los primeros seis, o los primeros cinco, o los primeros cuatro, según sea el caso. Digo, así es que se hace en prácticamente todos los sitios donde se someten listas. O sea, el partido pone en orden descendente, - Y esas determinaciones las hacen los partidos de acuerdo con sus propios intereses y la lista de candidatos por acumulación. Si elige cuatro, los primeros cuatro; si elige 5, los primeros cinco; si elige 10, pues los 10.

Sr. Viera: ¿Pero cómo entonces se mide cuáles se van a elegir? ¿No son por el número de votos que obtenga cada uno de los candidatos de ese partido?


Sr. Sánchez Vilella: No, porque esto ... Yo estoy hablando de una manera distinta de elegir los candidatos por acumulación. Ahora, la manera de elegirlos en teoría es que cada partido someta una lista y el elector individualmente puede seleccionar de esa lista. Eso es en teoría. Pero dice la ley que en ausencia de que el elector escoja uno, automáticamente el que está primero en la lista es a quien se le adjudica el voto.

Sr. Viera: Cuando se vota a voto íntegro.

Sr. Sánchez Vilella: Claro, y es que el 90 y pico por ciento del electorado vota de esa manera, así que de hecho los partidos se ven obligados por esa disposición de ley a empezar a hacer una distribución de precintos para poner el nombre de cada una de las personas en cada uno de esos precintos primero en la lista. Y el derecho ahí podríamos decir que está en cierto sentido en la tradición. En primer lugar en la tradición y segundo en la ley. Si el 90% de los electores votan candidatura íntegra, el elector no tiene ningún otro remedio que no sea el que yo estoy apuntando." Énfasis suplido.

Creo que el sistema propuesto por Don Roberto Sánchez Vilella para la elección de los candidatos por acumulación armoniza más con el propósito que animó a la Convención Constituyente a crear tales candidaturas que el sistema electoral vigente.

Entiendo, sin embargo, que corresponde a otros organismos del Estado pasar juicio sobre estos dos asuntos.


Virgilio Ramos González
Miembro